



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 29 de abril de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 429, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Tabasco, y 89, fracción III, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

II. En sesión pública ordinaria de la misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado dio lectura a la iniciativa de referencia, y la turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **Dictamen**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la iniciativa que se dictamina, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.



CUARTO.- Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, propone reformar el Código Civil y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, para prohibir expresamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guardia y custodia, y en general a todo a aquél que tenga algún tipo de trato con niñas, niños y adolescente, que ejerzan violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo, en contra de éstos, quedándoles prohibido también el uso del castigo corporal o cualquier otra medida de corrección disciplinaria que atente contra la dignidad humana, observando en todo momento el interés superior del menor.

QUINTO.- Que las niñas, niños y adolescentes son un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a que al encontrarse en proceso de desarrollo y formación tienen una relación de dependencia con los adultos, lo cual eventualmente puede hacer proclive la violación de sus derechos, ante ello, se requiere de una protección integral que atienda sus necesidades específicas derivadas de su falta de madurez física y mental, y del reconocimiento de su autonomía progresiva.

SEXTO.- Que a nivel internacional se adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. A través de este instrumento jurídico internacional se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos que requieren de protección y cuidados especiales para garantizar su sano crecimiento y el desarrollo de sus potencialidades.

En congruencia, el 12 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; y la obligación que tienen los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de este principio y de los derechos de la infancia.

De igual forma, con la finalidad de garantizar los estándares internacionales de protección de la niñez contenidos en la Constitución y en el *Corpus Juris* internacional de la materia, el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que tiene como objetivos principales reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos.



SÉPTIMO.- Que en la LIV Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) celebrada el 22 de mayo de 2018, el Pleno de Gobernadores aprobó la adopción de la agenda para las entidades federativas en materia de protección y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, denominada “10 Compromisos de la Conferencia Nacional de Gobernadores por las Niñas, Niños y Adolescentes 2018”, siendo el primero de éstos la prohibición del castigo corporal en la normativa interna, a través del cual las entidades federativas se comprometieron a impulsar acciones, en el ámbito de sus competencias, para realizar las armonizaciones legales correspondientes para la prohibición del castigo corporal en las normas locales, y la definición de las tareas a realizar para hacer realidad el cambio sociocultural necesario. Como consecuencia, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado propone a esta Soberanía el proyecto de Decreto.

OCTAVO.- Que el castigo corporal o físico es definido por el Comité de los Derechos del Niño como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.¹ Por su parte, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, menciona que se entiende por castigo físico el uso voluntario y deliberado de la fuerza sobre el niño, niña o adolescente, con la finalidad de disciplinarlo o castigarlo, que resulte en lesiones y/o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación.²

Por tanto, el castigo corporal es una práctica que atenta contra los derechos y dignidad de las niñas, niños y adolescentes, por lo que su prohibición es necesaria para garantizar a la niñez su desarrollo pleno y el disfrute efectivo de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. El respeto y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes constituyen pilares fundamentales en una sociedad justa y equitativa, que requieren para su efectiva protección los cambios legales necesarios para adoptar de forma progresiva los principios y valores contenidos en el *Corpus Juris* de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia, y la participación conjunta de todos los miembros de la sociedad.

NOVENO.- Que se coincide plenamente con la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, quien como integrante de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y estado facultado para iniciar leyes y decretos, propone la modificación de la normativa estatal para prohibir todo tipo de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo, incluido el castigo corporal, en contras de las niñas, niños y adolescentes.

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General no. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), agosto de 2006, p. 5, párrafo 11.

² Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, Propuesta de norma modelo para prohibir el castigo corporal contra todo Niño, Niña y Adolescente en todos los ámbitos de su vida, 2016, p.25.



DÉCIMO.- Que la verdadera y plena protección de las niñas, niños y adolescentes significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, que les son reconocidos por los diversos instrumentos internacionales y las leyes de nuestro país. En ese sentido, con la presente reforma, se fortalece el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, al adoptarse expresamente medidas positivas para asegurar su respeto y protección integral.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 088

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 429 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 429.- ...

Deberes de quienes ejercen la patria potestad

Las personas que **ejerzan la patria potestad, guardia y custodia, tutela o que tengan bajo su cuidado y vigilancia a niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de educarlos convenientemente, sin ejercer violencia física, psicológica o de cualquier tipo, quedando prohibido el uso del castigo corporal o cualquier otra medida de corrección disciplinaria que atente contra la dignidad humana, observando en todo momento el interés superior del niño.**

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción III del artículo 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 89.- ...

I. a la II. ...

III. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes **tienen prohibido ejercer en su contra, violencia física, psicológica o de cualquier tipo, en particular queda prohibido el uso del castigo corporal o cualquier otra medida de corrección disciplinaria que atente contra la dignidad humana, observando en todo momento el interés superior del niño.**



H. Congreso del Estado de Tabasco
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE

DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA